

(P. del S. 581)

LEY

Para enmendar la Sección 1-(a) del Título V, de la Ley núm. 115 de 21 de junio de 1968, conocida como "Ley del Derecho al Trabajo"; y para autorizar a la Administración del Derecho al Trabajo a no devolver los sobrantes de asignaciones de años anteriores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la Sección 1-(a) del Título V de la Ley núm. 115 del 21 de junio de 1968, conocida como "Ley del Derecho al Trabajo", para que se lea como sigue:

TITULO V

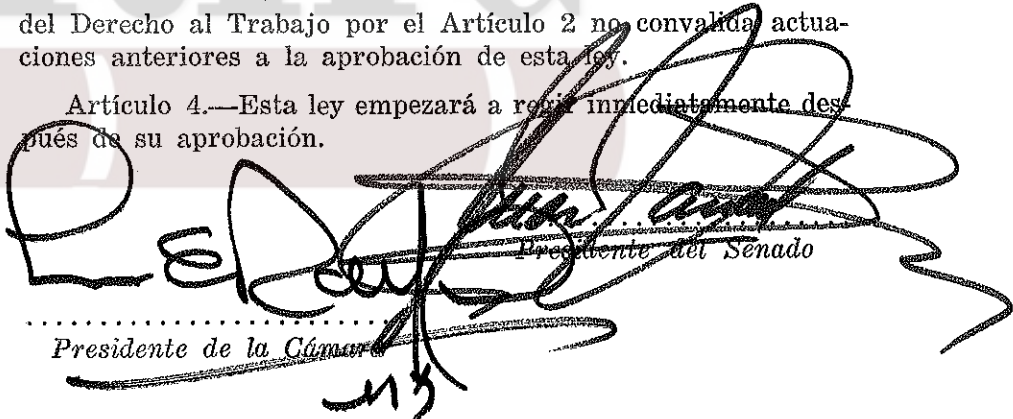
DISPOSICIONES GENERALES

"Sección 1—(a) Las asignaciones que se hagan a la Administración del Derecho al Trabajo se considerarán aportaciones sin año fiscal determinado y se incluirán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General.

Artículo 2.—Se autoriza a la Administración del Derecho al Trabajo a no devolver los sobrantes de asignaciones de años anteriores, al Fondo General. Disponiéndose, que la Administración del Derecho al Trabajo notificará a la Asamblea Legislativa de cualesquiera sobrantes de asignaciones que por disposición de este Artículo se le autoriza a no devolver al Fondo General.

Artículo 3.—La autorización concedida a la Administración del Derecho al Trabajo por el Artículo 2 no convalida actuaciones anteriores a la aprobación de esta ley.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 

GOBERNADOR

(P. del S. 576)

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5 y el Artículo 6 de la Ley núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y los apartados 11 y 15 del Artículo 5 de la Ley núm. 23 de 20 de junio de 1970, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 y el Artículo 6 de la Ley núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Constitución de la Comisión—

(a) La Comisión estará compuesta de un Comisionado de Servicio Público que será su Presidente y cuatro Comisionados Asociados, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El Comisionado Presidente tendrá discreción para asignar áreas de trabajo tanto en la fase adjudicativa como en la cuasi legislativa y/u operacional de la Agencia a uno o más Comisionados Asociados.

La Comisión funcionará en pleno o a discreción del Presidente dividida en dos Salas compuestas por dos Comisionados, las cuales podrán funcionar y adjudicar casos independientemente una de la otra. El Presidente a su discreción, o a petición de cualquiera de los Comisionados que componen una Sala, podrá remover cualquier caso de una Sala a la Comisión en pleno.”

“Artículo 6.—Quórum

Tres miembros de la Comisión constituirán quórum para una Sesión de la Comisión en pleno. Dos Comisionados constituirán quórum para tomar una decisión cuando la Comisión esté dividida en Salas. El Comisionado Presidente deberá

formar parte de cualquiera de las dos Salas para resolver un empate que pudiere surgir en la decisión de cualquier asunto de que conociere una sala y a su discreción, podrá formar parte de una sala en la decisión de cualquier otro asunto."

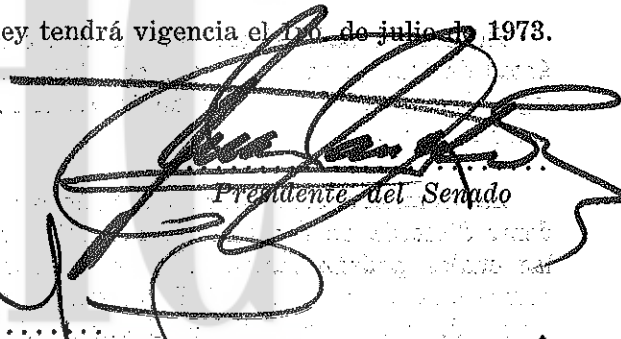
Sección 2.—Se enmiendan los apartados 11 y 15 del Artículo 5 de la Ley núm. 23 de 20 de junio de 1970, según enmendada, para que se lean como sigue:


Artículo 5.—El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título:

1. Presidente Comisión de Servicio Público 24,000
15. Miembros Asociados de la Comisión de Servicio Público 22,000


Sección 3.—Se asigna la cantidad de setenta mil (70,000) dólares para el primer año de implementación de esta ley. El costo para los años subsiguientes será incluido en el presupuesto de la Agencia.

Sección 4.—Esta ley tendrá vigencia el 1^o de julio de 1973.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

APROBADA EN 7 de julio del 1973


GOBERNADOR

(P. del S. 570)

LEY

Para ordenar a la Junta de Calidad Ambiental a preparar un plan de emergencia para atender los derrames de sustancias nocivas que ocurran en Aguas Territoriales de Puerto Rico; para autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a adoptar reglamentos para requerir de los destinatarios de sustancias nocivas la aportación de equipo y materiales para atender derrames; para autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a mantener facilidades de almacén para este equipo y material.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las naciones del mundo utilizan un sinnúmero de sustancias nocivas a la vida humana, animal y vegetal para mantener sus respectivas sociedades en desarrollo. El petróleo crudo y sus derivados son sustancias nocivas frecuentemente exportadas e importadas. El derramamiento accidental o intencional de estas sustancias ocasiona daños impredecible e irreparables. Puerto Rico en un período corto de tiempo ha vivido tres episodios que obligan a tomar acción en protección del bienestar del ambiente; a saber: el derramamiento ocasionado por la embarcación "Ocean Eagle" hace menos de cuatro años, el encallamiento del barco "Atlantide" en las cercanías de la Isla de la Mona y el derramamiento reciente del barco griego "Zoe Colocotroni" en la zona sur de Puerto Rico (Bahía Sucia).

Estos tres episodios han ocasionado serios daños y requerido gastos extraordinarios y movilización de recursos humanos sin que al presente sepamos a cuánto ascienden estos daños y en qué grado pueden repararse. La situación señalada amerita acción legislativa de carácter preventivo sin defecto de otras medidas que eventualmente puedan tomarse que nos habiliten para solucionar estos problemas con mayor eficacia y rapidez en evitación de consecuencias más detrimenales a nuestro ambiente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones

a. Transportador—Toda persona natural o jurídica que mediante el uso de algún tipo de embarcación lleva de un sitio a otro sustancias nocivas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico y sus aguas adyacentes.

b. Destinatario—Toda persona natural o jurídica a quien deba entregarse la carga de sustancias nocivas de un transportador.

c. Sustancias nocivas—Aquellas sustancias que por su naturaleza puedan en caso de derrame, causar daños al ambiente, incluyendo sin que ello constituya una limitación de sustancias como el petróleo y sus derivados.

d. Derrame—Descarga, emisión o expulsión, accidental o intencional de sustancias nocivas desde una embarcación de cualquier naturaleza por tubería o cualquier otro medio, al mar u otro cuerpo de agua de Puerto Rico.

e. Junta—Será la Junta de Calidad Ambiental.

f. Equipo y materiales—Serán los equipos y materiales necesarios para atender las situaciones de derrames de sustancias nocivas según se establezcan por reglamento.

Artículo 2.—Poderes

a. Se ordena a la Junta de Calidad Ambiental que formule y adopte un plan de emergencia que provea las medidas a tomar y el equipo y materiales necesarios para minimizar los daños provenientes de derrames de sustancias nocivas.

b. Se autoriza a la Junta a:

1. Determinar, qué equipos y materiales son necesarios para minimizar los daños provenientes de derrames.

2. Adoptar reglamentos para requerir de los destinatarios de sustancias nocivas la aportación de equipo y materiales necesarios para atender los derrames de sustancias nocivas. El procedimiento a seguirse en la adopción de estos reglamentos será el dispuesto

para tales efectos en la "Ley sobre Política Pública Ambiental."

Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970.

3. En la determinación de material y equipo a aportarse se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes factores: la cantidad promedio de sustancias nocivas que los destinatarios reciben periódicamente, peligrosidad de la sustancia recibida, tiempo que el transportador permanece en aguas territoriales y cualquier otro factor que sea pertinente.

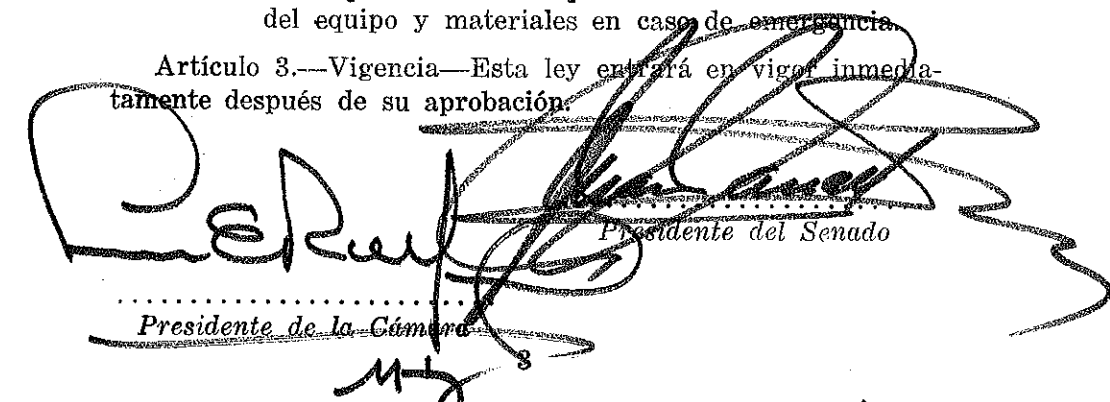
4. Contratar con cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno, o cualquier entidad privada, servicios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

5. Expedir órdenes de hacer o de no hacer contra corporaciones públicas o privadas, personas naturales y jurídicas, para llevar a cabo determinadas funciones para la consecución de los fines de esta ley.

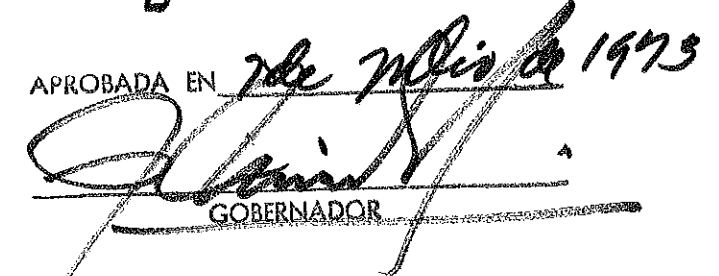
Los procedimientos referentes a la expedición de las órdenes, a la celebración de las vistas administrativas correspondientes y al procedimiento de revisión al Tribunal de órdenes y resoluciones bajo esta ley se regirán por el procedimiento establecido en la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970, Ley Sobre Política Pública Ambiental, respecto a las demás órdenes y/o resoluciones de la Junta.

6. Establecer y operar uno o más almacenes para guardar el equipo y materiales para combatir derrames. Estos almacenes deberán estar localizados en distintos puntos de la Isla para facilitar la movilización del equipo y materiales en caso de emergencia.

Artículo 3.—Vigencia—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

APROBADA EN 7 de Julio de 1973

GOBERNADOR